

RV: Contstestacion demanda proceso 2016-575

juridicos dbc <juridicosdbc@hotmail.com>

Mié 01/07/2020 11:04

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (430 KB)

contesta dda. 2016-575.pdf; excepcion previa 2016-575.pdf;

46

Rad.
2015-428

Diana C. Bahamon Cortes
Abogada
Juridicos dbc

De: juridicos dbc

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:46

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contstestacion demanda proceso 2016-575

Buenos días.

con la presente envío contestación de demanda y escrito de excepciones previas.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Diana C. Bahamon Cortes
Abogada
Juridicos dbc



27

Doctora
LINA MARITZA MUÑOS ARENAS
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: **Pertenencia**
Demandante: **FANOR TULIO VALENCIA**
Demandados: **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACION: **2015-00428**

DIANA C. BAHAMON CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.732 de Ibagué- Tolima, titulada con la T.P. No. 226.544 del C.S.J., nombrada por el despacho como Curadora-Ad-Litem del Litis consorte necesario señor Jhon Jairo Cardona Cabanzo, en cumplimiento de mis funciones, me permito contestar dentro del término legal concedido, la demanda especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural destinado a vivienda, contra personas inciertas e indeterminadas, conforme la Ley 1561 de 2012, inmueble lote de menor extensión de la finca rural denominada Palermo, ubicada en el corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con un área aproximada de 519 Mts², identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-62520 cerrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acción propuesta por el señor Fanor Tulio Valencia, identificado con C.C No. 16.638.179, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: respecto a la identificación del demandante, a pesar de no haber aportado copia de la cedula de ciudadanía que lo identifique tal como se presenta, podrá tenerse como un hecho cierto conforme en el poder conferido al profesional del derecho para adelantar la presente demanda, en cuanto a la posesión ejercida sobre el bien objeto de la Litis, es un hecho que no me consta, y debe ser probado, por lo que me acojo a lo resuelto por su señoría en tal sentido.

AL HECHO SEGUNDO: es un hecho que puede ser considerado parcialmente cierto, en tanto que los documentos aportados con la demanda, no identifican plenamente el inmueble con su localización, linderos colindantes, y circunstancias adicionales que lo individualicen dentro del terreno de mayor extensión, e igualmente la identificación del folio de matrícula mencionado No. 370-582940 de OIRP de Cali, pertenece a un folio de matrícula que se encuentra cerrado y del cual se segregaron 7 nuevos folios que determinan 7 lotes o predios totalmente diferentes.



AL HECHO TERCERO: es un hecho que no me consta, y debe ser probado, por lo que me acojo al análisis y valoración que realice su señoría, a las pruebas aportadas, aprobadas y debatidas para dilucidar este asunto, sin embargo, hago salvedad que el demandante no estipuló la forma como ingreso al inmueble, e igualmente tampoco especificó una fecha clara que permita establecer desde cuando el demandante viene ejerciendo los derechos de posesión y dominio sobre el supuesto inmueble a usucapir.

AL HECHO CUARTO: es un hecho que debe ser considerado falso, toda vez que el bien inmueble no ha sido plenamente identificado, adicionalmente, porque el número de registro predial mencionado, no pertenece al folio de matrícula de mayor extensión, a que hace referencia la demanda, como tampoco a ninguno de los folios de matrícula que surgieron con la segregación de los nuevos folios; sumado que el titular de dominio que aparece en el recibo de impuesto predial del año 2014 y que hace referencia al inmueble identificado con numero predial 760010000610000030090500000001; Id 0000005573 cuyo propietario es el señor Juan Clímaco Meneses Muñoz, quien no ha sido mencionado, ni tampoco hace parte de este proceso, adicional que el numero predial e Id no identifica al bien objeto de la demanda.

AL HECHO QUINTO: es un hecho que, si bien puede ser cierto, no debe ser considerado para este tipo de demandas, toda vez que la Ley 1561 de 2012, fue creada para el saneamiento de la falsa tradición y no para procesos de pertenencia por posesión material, por medio de la prescripción de dominio y el demandante no relato bien sus hechos como tampoco fundamenta debidamente sus pretensiones.

A LAS PRETENSIONES:

Como Curador Ad-litem del señor Jhon Jairo Cardona Cabanzo, ME OPONGO a las pretensiones del libelo de la demanda, por las siguientes razones:

1. el inmueble objeto de la usucapión no fue identificado plenamente.
2. no se estipula la forma como ingreso a tomar posesión del inmueble, ni tampoco se dice una fecha clara y exacta de ese hecho, por lo que no existe claridad si es un saneamiento del bien, o simplemente posesión material del bien que se pretende le sea reconocido, como propiedad del poseedor mediante la prescripción de dominio.
3. No existe prueba sumaria alguna que den fe de los actos de señor y dueño descritos en el numeral 3 de los hechos, como mejoras al inmueble, así como tampoco aportaron cualquier tipo de prueba que indique de quien o en qué forma defendió el bien frente a la perturbación de terceros y que el mismo sea el objeto de esta litis.



FUNDAMENTO DE DERECHO

Según lo consagrado en el artículo 672 del Código Civil, la posesión un modo de adquirir dominio de un bien, para que quien ejerza dichos actos de señor y dueño sobre una cosa determinada, pueda reputarse dueño de ella siempre que otra persona no justifique serlo, tal como lo estipula el artículo 762 del C.C.

De este modo, la institución jurídica de la prescripción adquisitiva, regulada en el artículo 2518 C.C., permite a este derecho a través del transcurso del tiempo, consolidar la situación de hecho que ejerce, permitiendo la extinción del derecho de quien figura como titular de dominio del bien, siendo de ese modo reconocido como nuevo titular de la cosa adquirida por la posesión durante el tiempo legal, acto que ejecuto y continúa ejecutando, sin objeción de persona alguna.

Jurídicamente, la razón social y práctica de la prescripción, es reconocer la posesión como una situación de hecho prolongada en el tiempo, y una vez, se consolide el derecho legal como poseedor, por haber usado, mantenido y conservado la cosa, como dueño de la misma, desconociendo toda pretensión del propietario que abandono y no se ocupó de ella; los actos que realiza de forma pública, le permitan alegar su derecho ante la justicia y probar su señorío, de acuerdo a las normas procesales civiles vigentes, siendo compensado con el reconocimiento pleno del dominio sobre el bien a usucapir.

El proceso de pertenencia, cuyo objeto es la declaración de adquisición de dominio por el modo de la prescripción a favor de quien lo ha poseído con el tiempo y cumpla con los requisitos que la ley exige; es un trámite que depende plenamente de las pruebas que logren justificar y configurar el derecho del poseedor, permitiendo establecer el reconocimiento mediante el proceso declarativo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por tanto, su reconocimiento será correcto siempre y cuando se enmarque dentro de las normatividad legal dispuesta para este tipo de procesos, es decir, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 762 y s.sgts., en concordancia con los artículos 2512, 2518 del Código Civil, así como los artículos 82, 83 y 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES

Como Curadora-Ad-Litem del señor Jhon Jairo Cardona Cabanzo, me permito proponer a favor de mi representado, las siguientes excepciones previas y de mérito:



EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto excepciones como tal, el artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las previas como medios de defensa del accionado encaminados a desligar la entrada a juicio, atacando el procedimiento. Su condición de previas resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del referido asunto.

Teniendo en cuenta la formalidad estipulada en el artículo antes mencionado, para la formulación de las excepciones previas, me permito solamente invocarlas, expresando en escrito separado, las razones y hechos en que se fundamenta la excepción.

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Conforme el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Esta excepción procede bajo el deficiente escrito de demanda, el cual, no cumple los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código general del Proceso, así como los requisitos específicos del artículo 375 de la misma obra procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para decidir de fondo, me permito proponer a favor de mi representado, las siguientes excepciones las cuales título: *i)* Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Jhon Jairo Carmona Cabanzo; *ii)* Error en la cosa o bien inmueble objeto de la demanda; *iii)* Ineficacia de la supuesta posesión material alegada por el demandante, por carencia de material probatorio; y, *iv)* la innominada o genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR JHON JAIRO CARMONA CABANZO.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Esta excepción se invoca, teniendo en cuenta que el actor en su escrito de demanda no incluye al señor Jhon Jairo Carmona Cabanzo, como parte en este asunto, sin embargo,



luego de varias actuaciones, y a pesar de haber sido llamado a ser parte de este proceso, por parte del despacho como Litis consorte necesario, es claro que a la fecha el actor no tiene definido a que parte de terreno pertenece el bien que pretende usucapir o legalizar y si el mismo pertenece a mi representado.

Ahora bien, la no determinación de la legitimación en la causa por pasiva, no debería ser propiamente una excepción, sino más bien un requisito necesario e imprescindible de la demanda para que se pueda decidir de fondo la Litis, pues esta figura implica la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción. Sin embargo, dentro de las mencionadas excepciones de fondo, se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar al proceso.

Bajo este entorno y teniendo en cuenta que el demandante dentro de su escrito de demanda, no vinculó como parte pasiva a mi representado y tampoco en sus hechos puede ser relacionado con el bien inmueble objeto de la demanda, no hay motivo para convocar a mi protegido como parte pasiva en esta Litis, a pesar de que el juez advirtió de su vinculación como Litis consorte necesario, al identificar uno de los predios que hicieron parte del lote de mayor extensión y que fue mencionado en la demanda como objeto de la misma, situación que hace necesario mediar otro análisis, que permita examinar si en realidad se trata del mismo bien donde el señor Jhon Jairo Carmona Cabanzo, tiene derechos de cuota parte, y de ser así, si la legitimación en la causa por pasiva es viable.

2. ERROR EN LA COSA O BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA

El demandante solicita la titulación por la posesión material sobre un inmueble rural destinado a vivienda, identificándolo como Lote de 519 Mts2 de área aproximado, ubicado en el corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, identificándolo como parte de un predio de mayor extensión que señala con la Matricula Inmobiliaria No. 370-62520 actualmente cerrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Según los hechos y pretensiones de la demanda, el terreno que pretende legalizar carece de folio de matrícula, pero hizo parte del lote de mayor extensión que se identificaba con M.I. No. 370-62520, S/N catastral activo y que tenía como código catastral anterior Y01016700-12 con área de 20 fanegadas, es decir 20 plazas; y del cual fueron segregados 7 nuevos folios, que identifican 7 lotes predios diferentes, no obstante a ello, el bien inmueble objeto de la demanda es un predio de menor extensión que no identifica plenamente, y del cual no hay certeza a que parte o porción de lo que eran las 20 plazas pertenece.



Es de anotar que el folio de matrícula No. 370-62520, que el demandante menciona en la demanda como predio de mayor extensión y del cual se segregaron 7 lotes de menor extensión, dándose apertura a nuevos folios con titulares de dominio identificados, cuyas matriculas contienen los códigos catastrales creados, los cuales son muy diferentes al identificado por el actor como el inmueble del cual hace posesión y paga impuesto predial.

En ese sentido y para una mayor claridad, relaciono cada uno de ellos, tal como consta en la parte final del certificado de tradición o folio de matrícula del predio de mayor extensión, y que fue presentado como prueba documental con la demanda, obrante a (Adv. FI.3 Cdo.1); para la comparación de los respectivos folios incluyo su número catastral y área establecida para cada terreno aperturado, conforme los certificados de tradición aportados por el mismo demandante obrantes a folios 108 a 118 del cuaderno principal.

MATRICULA	CODIGO CATASTRAL	ID	AREA Mts2
1. No. 370-109213	760010000610000030251000000251	Y001003130000	1.868,50
2. No. 370-150657	760010000610000030252000000252		3.539,12
3. No. 370-155186	760010000610000030091000000091		600,00
4. No. 370-250784	760010000610000030237000000237		650,00
5. No. 370-330310	S/N cerrado		6.206,00
6. No. 370-344971	760010000610000030088000000088		
7. No. 370-582940	760010000610000030160000000169		2.968,00

Por otro lado, mi defendido señor Jhon Jairo Carmona Cabanzo, tiene derechos proporcionales sobre el inmueble identificado con **M.I. No.370-582940 y código catastral No.760010000610000030160000000169**; bien inmueble totalmente diferente al relacionado por el demandante, pues, según el hecho 4° de la demanda, el Departamento de Hacienda Municipal le cobra al actor, impuesto predial por el predio **No.760010000610000030090500000001, e Id 0000005573**; a nombre del señor Juan Climaco Meneses Muñoz, quien no hace parte de esta demanda; tal como consta en la factura de impuesto predial del año 2014 (FI.6 Cdo.1) aportada como prueba para reclamar la posesión. Razones más que suficientes por la que no es dable que mi representado Jhon Jairo Carmona Cabanzo sea parte en este asunto.

Siendo que el actor no identifica plenamente el bien en los hechos de la demanda, lo presenta como parte de un bien de mayor extensión cuyo folio de matrícula No. 370-62520, pero, en su hecho 4° hace relación al pago de impuesto predial del bien que identifica como predio No.760010000610000030090500000001, e Id 0000005573 el cual no pertenece al ya enunciado, ni de los folios aperturados del de mayor extensión, denotándose claramente un error en el bien objeto de la demanda. Predios distintos y que tampoco tienen relación con el inmueble del cual mi protegido goza con derechos de cuota; razón suficiente para establecer que el error cometido por el demandante para identificar el bien objeto de la



demanda, lo aparta del derecho de reclamar debidamente la posesión que dice tener, error considerado como falsa noción de la realidad, pues no existe certeza del objeto de la Litis.

3. INEFICACIA DE LA SUPUESTA POSESIÓN MATERIAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE, POR CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO.

En materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles, la jurisprudencia ha mantenido la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, es esencial el certificado de libertad y tradición, expedido por el registrador de instrumentos públicos, para acreditar el correspondiente título; y en materia de dominio, las pruebas se basan en el derecho fundamental de la confianza legítima, la buena fe; con la salvedad de que los procesos adelantados ante la jurisdicción y que sus litigios versen sobre derechos, obligaciones o la validez y eficacia de un título o registro de un inmueble, o de aquellos procesos donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio, sea registrado en su respectivo folio de matrícula.

Así mismo, la ley ha estipulado dicho precepto de modo que, en procesos de pertenencia, conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**

Igualmente, tratándose de procesos de pertenencia para sanear la titulación, la Ley 1561 de 2012, en su artículo 10 consagró los REQUISITOS DE LA DEMANDA, los cuales debe cumplir el demandante, adicionando que en su escrito debe manifestar, *i)* si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la dicha ley; *ii)* si existe o no, vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Y de existir alguna de las anteriores situaciones, deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, y, *iii)* Las declaraciones hechas por el demandante bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, el artículo 11 de la misma ley, estipula que adicional a los requisitos anteriores, con la demanda debe ANEXAR los siguientes documentos: *i)* Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es



titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; **ii) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición.** Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, **documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada,** sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho; **iii) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener:** la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; **iv) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el artículo 10.**

Según lo anterior, el actor debe identificar plenamente el bien inmueble del que dice hacer posesión, adjuntando el debido certificado especial de tradición, emitido por el Registrador de la oficina de Instrumentos públicos correspondiente, con el fin de determinar el titular del derecho real para dirigir la demanda contra aquel, así mismo debe aportar pruebas suficientes que den fe de sus actos de señor y dueño, tales como documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, documentos mencionados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

De esta forma, es claro que el demandante a la hora de presentar su demanda, no es claro en sus hechos, como tampoco en sus pretensiones y menos logra probar posesión material del bien que dice hacer posesión material, pues las únicas pruebas aducidas son testimonios, y la copia del recibo de impuesto predial del año 2014, documento que identifica un bien distinto al enunciado en el poder y en las pretensiones de la demanda. En ese sentido, no existiendo ningún otro documento probatorio, no es posible determinar si hay o no posesión material, como tampoco existe certeza sobre de qué bien se ejerce, situaciones que dejan sin respaldado las pretensiones de la demanda, por falta de claridad y pruebas que cumplan su cometido. Razón suficiente para que negar las pretensiones de la demandante.



4. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Teniendo en cuenta la salvedad que se hace en procesos de prescripción, en el artículo 282 del C.G.P., me permito solicitar a la señora juez, que de hallar probado hechos que constituyen una excepción que disuada las pretensiones del actor, sean reconocidas oficiosamente en la sentencia.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas documentales adicionales para aportar por lo que me acojo a las aportadas con la demanda y al valor probatorio que usted les dé en el curso del presente proceso. Sin embargo, como soporte a mi oposición, resalto como pruebas:

- **La copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No.370-62520**, correspondiente al predio de mayor extensión, y que fue aportado con la demanda, visible en los folios 2 al 4 del cuaderno principal; certificado de tradición, donde consta la inscripción de la apertura de los folios segregados por las ventas parciales de terrenos, así como el terreno determinado y adjudicado en sucesión a los señores WILSON, ALEXANDER y JHON JAIRO CARDONA CABANZO, la cual se encuentra visible en la parte inferior del adverso del folio 3 de este cuaderno, donde se aprecia la apertura del folio No. 582940 para el acto de la anotación 16.
- La copia del folio segregado de la Matricula Inmobiliaria No.370-62520 correspondiente al lote de terreno de menor extensión, adjudicado en sucesión a los señores WILSON, ALEXANDER y JHON JAIRO CARDONA CABANZO, es decir el **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-582940**, aportado por la parte actora, visible a folio 108 del cuaderno principal; certificado donde se observa el surgimiento del folio de matrícula y su tradición, así como la identificación plena del bien inmueble y los titulares de dominio del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer al señor **FANOR TULIO VALENCIA**, demandante en este proceso, para que en audiencia cuya fecha y hora señalada por el despacho, absuelva, el interrogatorio de parte que personalmente realizare.



INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE

Al momento en que su despacho decreta la inspección judicial al inmueble materia de la demanda, sírvase señor juez, ordenar la prueba pericial mediante intervención de un perito con el objeto de constatar: 1. La identificación plena del inmueble, en su cabida y linderos, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual del bien. 2. La verificación de las personas que lo habitan, 3. Si existe o no explotación económica, y 4. El avalúo.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza y cuantía del proceso, es usted competente e idóneo para conocer de este asunto en razón al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la litis.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 4 No. 14-50 Oficina 4-106 Edificio Atlantis en esta ciudad.

Al demandante en la que glosa a la demanda. -

Al Litis consorte necesario pasivo señor Jhon Jairo Cardona Cabanzo, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que desconozco su actual residencia, domicilio y/o lugar de trabajo.

Del señor juez,

Atentamente,

DIANA C. BAHAMON CORTES

C.C. 65.748.732

T.P. 226.544 del C.S.J.

Carrera 4 No. 14-50 Oficina 4-106 Edificio Atlantis. C.E. juridicosdbc@hotmail.com CEL 3193782829 - 3164440895

Santiago de Cali – Valle del Cauca